



**JUZGADO 11° ADMINISTRATIVO
ORAL DE TUNJA**

150013333011201800191 00

OTROS

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

APODERADO DYE: YURI MILENA FIGUERA PACHECO

DEMANDADO: ROSALBA SUAREZ SUAREZ

APODERADO DDO:

JUEZ: *ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ*

ASUNTO: *DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCION NO. 15-0010713 DEL 13 DE OCTUBRE DE 2016*

OBSERVACIONES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial

Oficina Judicial

Tunja - Boyacá

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

CORPORACIÓN:

33

GRUPO/CLASE DE PROCESO:

16

ESPECIALIDAD:

33

No. TRASLADOS

1

FOLIOS CUADERNO ORIGINAL:

119

DEMANDANTE(S)

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI

899999004-9

Nombre (s)

1er. apellido

2º. Apellido

No. C.C. o N.I.T.

Nombre (s)

1er. apellido

2º. Apellido

No. C.C. o N.I.T.

Dirección de Notificación: CALLE 18 N° 11-31 PISO 7

Teléfonos: 7422269 EXT 15102

APODERADO

YURY MILENA HIGUERA PACHECO

40.044.436

Nombre (s)

1er. apellido

2º. Apellido

No. C.C. o N.I.T.

N° 140-033 CSJ

CALLE 18 N° 11-31 PISO 7º

3143563845-7422269 EXT 15102

Tarjeta Profesional

Dirección de Notificación

Teléfono

Acepta que las notificaciones sean enviadas a su correo electrónico?: SI NO

Cual? yury.higuera@igac.gov.co - tunja@igac.gov.co

DEMANDADO(S)

ROSALBA

SUAREZ

SUAREZ

40.028.104

Nombre (s)

1er. apellido

2º. Apellido

No. C.C. o N.I.T.

Nombre (s)

1er. apellido

2º. Apellido

No. C.C. o N.I.T.

Dirección de Notificación:

Teléfonos:

ANEXOS:

LETRAS No.

Cheques No.

BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO MANIFIESTO QUE LO CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA

[Firma]



GOBIERNO DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
Sede Central



Señores
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA (REPARTO)
Tunja Boyaca
E.S.D.

Acción: Nulidad
Demandante: Instituto Geográfico Agustín Codazzi
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

HECTOR MAURICIO RAMIREZ DAZA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.620.670 de Bogotá, obrado en calidad de Director General (E) del **INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTIN CODAZZI"**, nombrado para ejercer dicho cargo mediante Decreto 1610 del 21 de Agosto de 2018, que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la doctora **YURY MILENA HIGUERA PACHECO**, mayor de edad, domiciliada en Tunja, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.044.436 de Tunja, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 140.037 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogada de la planta de personal de esta entidad, para que en nombre y representación del **INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTIN CODAZZI"**, inicie y lleve a feliz término el proceso medio de control de nulidad (lesividad) contra la Resolución número 15-001-0713-2016 del 13 de octubre de 2016, la cual fue expedida por el Responsable del Área de Conservación de la Dirección Territorial Boyaca del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La apoderada que por este acto constituyo tendrá las facultades de conciliar, sustituir a quien la Jefatura de la Oficina Asesora Jurídica del IGAC determine, reasumir, recibir y las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Para la apoderada especial solicito el reconocimiento de personería y con este fin adjunto copia del decreto de nombramiento, del acta de posesión y de la certificación de ejercicio del cargo de Director General del Instituto y una fotocopia auténtica del acta de posesión de la Doctora **YURY MILENA HIGUERA PACHECO**.

De su señoría, atentamente,

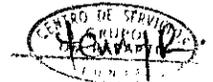
HECTOR MAURICIO RAMIREZ DAZA
C.C. No. 79.620.670 de Bogotá
Director General (E) – IGAC

DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR
Yury Milena Higuera Pacheco
C.C. 40.044.436 DE Tunja T.P.

HOY 12 OCT 2018

MANIFIESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MIRA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PUBLICOS Y PRIVADOS.

ACEPTO,



YURY MILENA HIGUERA PACHECO
C.C. 40.044.436 de Tunja
T.P. 140.037 C. S.J

Proyectó: Carlos Edward Ariza Rodríguez
Revisó: María Isabel Perez Hazime



NOTARIA 14
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

El anterior escrito dirigido a: Juez
Fue presentado ante el suscrito

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

Por: **RAMIREZ DAZA HECTOR MAURICIO**

Identificado con C.C. 79620670
y T.P.

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fue puesta por él, en constancia se firma e imprime la huella dactilar.

Bogotá, 10/10/2018 a las 10:20:26 a.m.

www.notariaenlinea.com
7ZH2S385XWEOSQDY

JORGE LUIS BUELVAS HOYOS
NOTARIO 14 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ





GOBIERNO
DE COLOMBIA

IGAC
INSTITUTO GEOGRÁFICO
AGUSTÍN CODAZZI
Sede Central



EL COORDINADOR DEL GIT DEL TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA GENERAL

CERTIFICA

Que el doctor HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ DAZA identificado con cédula No.79620670 se encuentra vinculado a esta Entidad desde el 09 de noviembre de 2004.

Que a partir del 21 de agosto de 2018 se encuentra encargado de las funciones del cargo de Director General de Entidad, Descentralizada Código 0015 Grado 24 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Se expide en la ciudad de Bogotá,

VÍCTOR JULIO PEÑA PALACIOS

Elaboró: Ulises Javier Méndez

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

DECRETO NÚMERO 1610

DE 2018

21 AGO 2018

"Por el cual se acepta una renuncia y se hace un encargo"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales y en especial las que le confiere el numeral 13º del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 648 de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Memorando No. 8002018EE1784 del 13 de agosto de 2018, el Doctor JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 13.445.257 de Cúcuta, presentó renuncia irrevocable a partir del 14 de agosto de 2018 al cargo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24 en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que debido a la renuncia presentada por el Doctor NIETO ESCALANTE, se hace necesario encargar las funciones del Despacho de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al doctor HECTOR MAURICIO RAMIREZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.570, quien en la actualidad desempeña en comisión el cargo de Subdirector General de Entidad Descentralizada Código 0040 Grado 14, en la Subdirección de Geografía y Cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que según el artículo 1º del Decreto No. 1174 de 1999, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi es un organismo adscrito al Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Que, en virtud de lo anterior:

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar a partir de la fecha, la renuncia presentada por el doctor JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.445.257, al empleo de Director General de Entidad Descentralizada Código 0015 Grado 24, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a partir de la fecha, al doctor HECTOR MAURICIO RAMIREZ DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.620.570, quien en la actualidad desempeña en comisión el cargo de Subdirector General de Entidad Descentralizada Código 0040 Grado 14, en la Subdirección de Geografía y Cartografía del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de las funciones del Despacho de la Dirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

21 AGO 2018

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE

JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO

Elaboró: Lady Alonso Obispo - Abogada
Votó: Gladys Juega Álvarez - Jefe Oficina Asesora Jurídica

IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.620.670

RAMIREZ DAZA

APPELLIDOS

HECTOR MAURICIO

INDICES



[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 11-SEP-1973

IBAGUE
(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

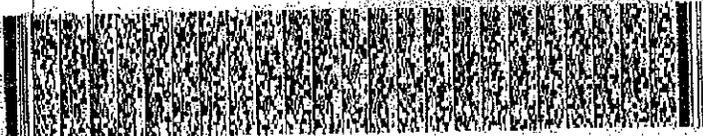
SEXO

09-MAR-1992 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1500100-00011243-M-0079620670-20080605

0000384121A-1

1550002556



6004/

Tunja,

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA REPARTO

Ciudad

REFERENCIA: ACCION LESIVIDAD/NULIDAD

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DIRECCION
TERRITORIAL BOYACA

DEMANDADO: ROSALBA SUAREZ SUAREZ

YURY MILENA HIGUERA PACHECO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 40044436 expedida en Tunja, domicilio en la calle 50 No 16 A 46, en mi condición de apoderada del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL BOYACA, en ejercicio de la acción pública de nulidad- Lesividad, de la manera más respetuosa concurre ante esta alta corporación para demandar la nulidad de la resolución No 15-001-0713-2018 de fecha 13 de octubre de 2016 proferida por funcionario responsable de la conservación catastral Territorial Boyacá IGAC y como consecuencia sean anulados a su vez los actos surgidos con ocasión de su expedición.

La parte demandante

Es parte demandante en la presente acción el **INSTITO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI**, establecimiento público adscrito al DANE, quien concurre en su condición de entidad pública que expidió el acto administrativo a demandar, representada legalmente por su Director General Doctor **HECTOR MAURICIO RAMIREZ DAZA**.

Parte demandada

Se demanda a la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** en calidad de propietaria del predio identificado con el numero predial **00-01-0004-0275-000 DENOMINADO LA MESETA** en su condición de adjudicataria en sucesión y liquidación de sociedad



conyugal según sentencia de fecha 28 de abril de 2014 del Juzgado Primero de Familia de Tunja.

VINCULADOS:

Solicito a su digno despacho se sirva vincular como parte interesada a este proceso a la señora MARIA LUISA BOHORQUEZ, toda vez que ha sido la persona directamente afectada con la expedición de la resolución demandada.

PRETENSIONES

La nulidad de la siguiente disposición:

1. **Declárase la nulidad de la decisión contenida en la Resolución No. 15-001-0713 de fecha 13 de octubre de 2016 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENAN UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE TUNJA"** consistente en la rectificación de los datos catastrales sobre el predio identificado con el no predial 00-01-0004-0275-000 denominado la meseta de propiedad de la señora Rosalba Suarez Suarez en calidad de adjudicataria en sucesión y liquidación de la sociedad conyugal mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2014 proferida por parte del juzgado primero de familia de la sociedad conyugal", expedida por el funcionario responsable de la conservación catastral del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI .
2. Como consecuencia de la anterior declaración, dejar sin efectos los actos emitidos con ocasión de la expedición de la resolución No 15-001-0713-2018, declarando igualmente nula la resolución No 15-001-0715-2018 con la cual se afectó el área del predio de propiedad de la señora MARIA LUISA BOHORQUEZ.
3. Tener como parte vinculada a la señora MARIA LUISA BOHORQUEZ directa afectada con la expedición del acto administrativo demandado, en su defecto en caso de no acceder a la presente pretensión se decrete el testimonio de la misma tal como se indica en el acápite de pruebas.



FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO: Con fecha 14 de marzo de 2016 mediante el radicado No 5152016ER4496 la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** radica ante el IGAC Territorial Boyaca solicitud de rectificación de área del terreno ubicado en la vereda tras del alto del Municipio de Tunja, allegando para tal efecto copia de la sentencia de fecha 28-01-2014 del Juzgado Primero de Familia de Tunja; certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 070-2237, plano en análogo y georreferenciado.

SEGUNDO: Con fecha 09-08-2016 se realiza visita al terreno del asunto por parte del contratista del IGAC BOYACA **HECTOR DELFIN AVILA**, donde *“se hace análisis de los solicitado en comparación con el contenido de los documentos jurídicos, encontrando que se presenta sentencia debidamente registrada y plano georreferenciado”*. *“Como conclusiones se emite resolución de mutación de clase 6 de rectificación de área, según sentencia, donde el predio se encuentra delimitado por cerca de piedra, alambre de púas con postes de madera, árboles nativos, barranco y estacas, por donde el juzgado delimito el predio y se adopta el área del plano el que está elaborado según los linderos descritos en la sentencia y se afectan los predios 227 y 228”*

TERCERO: Con fecha 13-10-2016 se emite por parte del funcionario responsable de la conservación catastral de la Territorial Boyaca del IGAC, resolución No 15-001-0713-2016, mediante la cual *“una vez revisados los documentos aportados , los que obran en la Dirección Territorial Boyaca y realizada visita de inspección ocular al predio objeto de la solicitud y de acuerdo con lo observado por el contratista HECTOR DELFIN AVILA PINEDA en visita al terreno de fecha 09-08-2016, se observó que los linderos citados en la sentencia son coincidentes con lo verificado en terreno, por lo tanto se adopta el área de terreno según la descripción de los linderos del título y el plano que la precisa, las medidas del certificado están anotadas parcialmente en partes del polígono, por este motivo, las medidas restantes no fueron actualizadas en la sentencia quedando incompletas, pero la descripción de los linderos en la sentencia hacen el cerramiento del polígono presentado en el plano y se afectan los predios 000100040227000 y 000100040228000, de este último predio adjunta sentencia de deslinde y amojonamiento proferida por el Juzgado 4 Civil Municipal de Tunja, la cual figura en la anotación No 12 del certificado de Tradición.*

Para el trámite de la solicitud se tiene en cuenta los parámetros establecidos en el Manual de Procedimientos de la conservación catastral y fue realizado en el marco de los lineamientos de la Instrucción Administrativa Conjunta IGAC 01 y SNR 11 del 20 de mayo de 2016...”

CUARTO: El acto administrativo enunciado fue notificado personalmente a la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** el día 26-10-2016.

QUINTO: Con fecha 13-10-2016 se expide por parte del funcionario responsable de la conservación catastral de la Dirección Territorial Boyaca la resolución No **15-001-0714-**



2016 en donde se consideró que debido a la afectación presentada a raíz de la solicitud de rectificación de área del predio 000100040227000 ubicado en la vereda Tras del Alto del Municipio de Tunja, en donde para el efecto se tuvo en cuenta la sentencia presentada sobre el inmueble objeto de la solicitud de rectificación del área se resolvió proceder a la rectificación de los datos catastrales sobre el predio 000100040227000 inscrito a nombre de SOCIEDAD SURCAR-K.S.A.

SEXTO: Que igualmente, Con fecha 13-10-2016 se expide por parte del funcionario responsable de la conservación catastral de la Dirección Territorial Boyaca la resolución No

15-001-0715-2016 en donde se consideró que debido a la afectación presentada a raíz de la solicitud de rectificación de área del predio 000100040275000 tramitada a través de la resolución No 15-001-0713-2016 necesario modificar el área del predio No 00-01-0004-0228-000 ubicado en la vereda Tras del Alto de la ciudad de Tunja, inscrito catastralmente a nombre de la señora MARIA LUISA BOHORQUEZ, acto administrativo que fue notificado personalmente a la señora BOHORQUEZ el día 27-03-2017.

SEPTIMO: Con fecha 07-04-2017 la señora **MARIA LUISA BOHORQUEZ DE RUIZ**, mediante oficio No 5152017ER3179 interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No 15-001-0715-2016 luego de identificar a través de la expedición de factura de impuesto predial del año 2017, que tanto el valor del avalúo de su predio así como el área del mismo había disminuido, según información de la Tesorería Municipal esto se debía a un trámite catastral adelantado a través de la resolución 715. Que de dicha resolución, manifestó nunca haber sido notificada, que tan solo el día viernes 24 de mayo de 2017 le llegara por correo citación de notificación

OCTAVO: Que el contratista **HECTOR DELFIN AVILA PINEDA** con posterioridad a la recepción del escrito de reposición y en subsidio de apelación , allega ante el funcionario responsable de la conservación catastral de la Dirección Territorial Boyaca Informe técnico correspondiente al predio No 00-01-0004-0228-000 de Tunja mediante el cual ***“luego de un análisis a la documentación obrante, concluye que es necesario revocar las resoluciones No 15-001-0713-2016, 15-001-0714-2016 y 15-001-0715-2016 y dejar las propiedades como venían figurando en los documentos catastrales antes de producir estos cambios en los actos administrativos mencionados hasta que sean subsanadas las disparidades de los propietarios con respecto de los predios materia de solicitud”***

NOVENO: *Mediante la expedición de la resolución No 15-001-0713-2016 del IGAC, que ordeno los cambios en catastro del Municipio de Tunja, en relación con el predio identificado con No 00-01-0004-0228-000, por cuanto al realizar la inspección en terreno solicitada para el predio No 00-01-0004-0275-000 se señalaron cambios de área del mismo, terreno que acogió área del predio alterno por encontrarse indebidamente trazada una línea delimitante de los predios de la zona.*



DECIMO: Que con ocasión de la interposición de los recursos frente a la resolución No 15-001-0715-2016, se adelantó visita al terreno de propiedad de la **señora MARIA LUISA BOHORQUEZ**, se observó por parte del contratista **HECTOR DELFIN AVILA PINEDA** que los 812 metros que describe la sentencia se tomaron desde el punto de la colindancia sur de los predios de propiedad del señor **MARCOS FONSECA** hoy LA SOCIEDAD SURCAR K SA y **JOSE ANTONIO RUIZ MONROY**, hoy de propiedad de **MARIA LUISA BOHORQUEZ**, punto que es el ingreso al inmueble No 00-01-0004-0275-000, y tomando dirección norte por el costado oriental del predio materia del recurso (00-01-0004-0228-000) hasta llegar al predio de **VISITACION HERNANDEZ VDA DE RUIZ** hoy de **MARIA DEL CARMEN CARDOZO CASTRO**, punto en el que la sentencia describe 120 metros al final de los 812 metros y que se toma como referencia para trazar la correspondiente recta que deslinda los predios por el costado norte de **JOSE ANTONIO RUIZ MONROY**, hoy la señora

MARIA LUISA BOHORQUEZ DE RUIZ y sur del predio de **JULIO ENRIQUE SUAREZ** hoy sus herederos, encontrándose aquí la existencia de conflicto de linderos, ya que con presencia de los herederos del señor **JULIO ENRIQUE SUAREZ**, manifestaron que esa parte del predio era de su propiedad desde mucho tiempo, pero a la vez el señor **JOSE ANTONIO RUIZ MONROY** propietario anterior del predio manifestó que esa zona hace parte del predio del cual fue propietario, situación que corrobora la existencia de un conflicto entre las partes, razón que justificaba la revocatoria directa de la resolución No 15-001-0713 de 2016.

DECIMO PRIMERO: Que efectivamente existieron inconsistencias ente los argumentos esbozados por la señora **MARIA LUISA BOHORQUEZ** a través de los recursos interpuestos contra la resolución No 15-001-0715-2016, y la solicitud de rectificación de área adelantada por la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ**, toda vez que los linderos descritos por la señora **SUAREZ** según un título y un plano aportado fueron contrarios a los realmente determinados por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja, por cuya sentencia de fecha 01 de agosto de 1980 le fuera entregado legalmente el predio No 00-01-0004-0228-000 al señor **RUIZ MONROY** quien con posterioridad le vendiera el predio a la señora **MARIA LUISA BOHORQUEZ**.

Con fecha 18 de julio de 2017 mediante inspección ocular el contratista **HECTOR DELFIN AVILA** visito el predio de propiedad de la señora **BOHORQUEZ** atendiendo una información relacionada con la apertura de una vía por su predio, encontrado que la información inicialmente dada con el fin de obtener la rectificación de área no era certera, no se ajustaba a derecho conforme lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Tunja en sentencia del 01 de agosto de 1980, toda vez que a través de la primera visita los linderos definidos en la sentencia 28-01-2014 del Juzgado Primero de Familia de Tunja fueron presentados de forma inexacta, siendo a su vez ocultada de manera indebida la clara situación de conflicto de linderos existentes realmente entre los propietarios de los inmuebles involucrados.

DECIMO SEGUNDO: Que mediante radicado No 5152017EE7526 de fecha 25-07-2017 el funcionario responsable de la conservación catastral de la Dirección Territorial Boyaca, requiere a la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** con el fin de obtener su consentimiento



en aras de proceder a revocar la resolución No 15-001-0713-2016, 15-001-0714-2016 y 15-001-0715-2016, explicando previamente los argumentos por los cuales se toma esta decisión, dentro de los cuales se argumenta ***“Es claro que el Instituto Agustín Codazzi fue engañado en inducido en error por parte de la hoy requerida y de su cónyuge, acto completamente deshonesto y que es reprochable en derecho, razón por la cual el área encargada del proceso de conservación ha decidido en primera instancia revocar la resolución que dio paso a la inscripción catastral que aumentó la cantidad del área del predio de su propiedad, acto que no contaba con la legitimidad para que usted iniciara actos de señor y dueño frente al mismo, conociendo la ilicitud de su actuación, lo que dio como resultado un acto administrativo favorable en su nombre, conseguido de manera fraudulenta”***

DECIMOTERCERO: Con fecha 02-08-2017 mediante el oficio radicado No 5152017ER8919 la abogada **MARTHA CORINA PULIDO PULIDO**, en calidad de apoderada de la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ**, adelanta derecho de petición encaminado a obtener copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por su poderdante; copia de carta catastral del predio la meseta identificado con No predial 000100040275000.

DECIMO CUARTO: Mediante oficio radicado No 5152017EE7706 de fecha 03-08-2017 el profesional responsable de la conservación catastral de la Dirección Territorial Boyaca da respuesta a la petición de la abogada **MARTHA CORINA PULIDO PULIDO** remitiendo la documentación requerida mediante radicado No 5152017ER8919.

DECIMO QUINTO: Mediante el oficio radicado NO 5152017EE7256 del 25 de julio de 2017, el funcionario responsable de la conservación catastral del IGAC Territorial Boyaca, Ingeniero **DIEGO ANDRES MARLES MONJE** en aplicación de lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 solicito el consentimiento a la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** en aras de proceder a la revocatoria directa de la resolución No 15-001-0713-2016.

DECIMO SEXTOTRECE: Tal como se verifica a través de escrito radicado 5152017ER8919 de fecha 02 de agosto de 2017, por medio de apoderada judicial, se corrobora el conocimiento por parte de la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** respecto de la solicitud de consentimiento previo a proceder a la revocatoria directa de la Resolución No 15-001-0713-2016 en su numeral 3.

PRUEBAS

DE OFICIO:

Solicito a esa Honorable Corporación ordenar a la parte demandada directamente, así como a las vinculadas se sirvan allegar con destino a este proceso toda la documentación necesaria que soporte los hechos de propiedad de cada uno de sus predios, tales como escrituras públicas que den cuenta de la tradición de los mismos anteriores a las aportadas con el presente escrito.



DOCUMENTALES:

Solicito a esa Honorable Corporación decretar y tener como pruebas las siguientes:

- 1- Copia del radicado No 5152016ER4496 mediante el cual la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** radica ante el IGAC Territorial Boyaca solicitud de rectificación de área del terreno ubicado en la vereda tras del alto del Municipio de Tunja.
- 2- Copia de la sentencia de fecha 28-01-2014 del Juzgado Primero de Familia de Tunja; y del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 070-2237, plano en análogo y georreferenciado.
- 3- Acta de visita a terreno de fecha 09-08-2016 realizada por parte del contratista **HECTOR DELFIN AVILA**.
- 4- Copia de la resolución No 15-001-0713-2016 de fecha 13-10-2016 emitida por parte del funcionario responsable de la conservación catastral de la Territorial Boyaca del IGAC.
- 5- Acto de notificación personal a la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** el día 26-10-2016.
- 6- Copia de la resolución No **15-001-0714-2016** de fecha 13-10-2016 expedida por parte del funcionario responsable de la conservación catastral de la Dirección Territorial Boyaca en donde se consideró que debido a la afectación presentada a raíz de la solicitud de rectificación de área del predio 000100040227000 ubicado en la vereda Tras del Alto del Municipio de Tunja, en donde para el efecto se tuvo en cuenta la sentencia presentada sobre el inmueble objeto de la solicitud de rectificación del área se resolvió proceder a la rectificación de los datos catastrales sobre el predio 000100040227000 inscrito a nombre de **SOCIEDAD SURCAR-K.S.A.**
- 7- Copia de la resolución No **15-001-0715-2016** de fecha 13-10-2016 expedida por parte del funcionario responsable de la conservación catastral de la Dirección Territorial Boyaca la en donde se consideró que debido a la afectación presentada a raíz de la solicitud de rectificación de área del predio 000100040275000 tramitada a través de la resolución No 15-001-0713-000 necesario modificar el área del predio No 00-01-0004-0228-000 ubicado en la vereda Tras del Alto de la ciudad de Tunja, inscrito catastralmente a nombre de la señora **MARIA LUISA BOHORQUEZ**, acto



administrativo que fue notificado personalmente a la señora BOHORQUEZ el día 27-03-2017.

- 8- Copia de la oficio de recursos de fecha 07-04-2017 mediante el cual la señora **MARIA LUISA BOHORQUEZ DE RUIZ**, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No 15-001-0715-2016.
- 9- Copia de Informe técnico correspondiente al predio No 00-01-0004-0228-000 que el contratista **HECTOR DELFIN AVILA PINEDA** con posterioridad a la recepción del escrito de reposición y en subsidio de apelación, allega ante el funcionario responsable de la conservación catastral de la Dirección Territorial Boyaca de Tunja.
- 10- Copia del radicado No 5152017EE7526 de fecha 25-07-2017 mediante el cual el funcionario responsable de la conservación catastral de la Dirección Territorial Boyaca, requiere a la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** con el fin de obtener su consentimiento en aras de proceder a revocar la resolución No 15-001-0713-2016, 15-001-0714-2016 y 15-001-0715-2016.
- 11- Copia del oficio radicado No 5152017ER8919 de fecha 02-08-2017 mediante el cual la abogada **MARTHA CORINA PULIDO PULIDO**, en calidad de apoderada de la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ**, adelanta derecho de petición encaminado a obtener copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por su poderdante; copia de carta catastral dl predio la meseta identificado con No predial 000100040275000.
- 12- Copia del oficio radicado No 5152017EE7706 de fecha 03-08-2017 Mediante el cual el profesional responsable de la conservación catastral de la Dirección Territorial Boyaca da respuesta a la petición de la abogada **MARTHA CORINA PULIDO PULIDO** remitiendo la documentación requerida mediante radicado No 5152017ER8919.
- 13- Copia de las fichas prediales correspondientes a los predios identificados con No predial 000100040275000 y 000100040228000 del Municipio de Tunja, inscritos catastralmente a nombre de Suarez Suarez Rosalba y Maria Luisa Bohórquez respectivamente.
- 14- Copia de los certificados catastrales correspondientes a los predios identificados con No predial 000100040275000 y 000100040228000 del Municipio de Tunja.
- 15- Copia de las consultas a los certificados de Tradición y Libertad de los predios No 000100040275000 y 000100040228000 del Municipio de Tunja.
- 16- Poder debidamente conferido.



- 17- Copia de la instrucción administrativa conjunta No 01 IGAC y 11 SUPERNOTARIADO.
- 18- Copia de la resolución No 070 de 2011.
- 19- Fotocopia de la sentencia deslinde y amojonamiento de fecha 01 de agosto de 1980 proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja.
- 20- Fotocopia de la carta de restitución No 191-I-D1 por medio la cual se encuentra la ubicación de los predios, los 812 metros y 120 metros enunciados en la sentencia de deslinde y amojonamiento de fecha 01 de agosto de 1980, así como también evidencia del plano del predio No 00-01-0275-000 de ROSALBA SUAREZ SUAREZ.
- 21- Copia del plano presentando por parte de la usuaria ROSALBA SUAREZ SUAREZ para el trámite de rectificación de área del predio N 00-01-0275-000, documento no ajustado a la realidad en su momento.

TESTIMONIALES:

Solicito a su digno despacho se sirva decretar la práctica de los siguientes testimonios, personas que podrán ser citadas en la calle 18 No 11 31 piso 6 del Edificio del Banco Agrario de Tunja, o a través de la suscrita quien mediará para su concurrencia el día que su despacho lo considere.

DIEGO ANDRES MARLES MONJE, Funcionario responsable de la conservación catastral del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI DIRECCION TERRITORIAL BOYACA.

HECTOR DELFIN AVILA PULIDO, contratista reconocedor predial de la época de los hechos.

MARIA LUISA BOHORQUEZ, tercera afectada a quien se podrá citar en la carrera 2B No 41 A 55 barrio Santa Ines de la Ciudad de Tunja. Esta prueba la solicito en caso que su digno despacho no acceda a vincular como parte a la afectada.

JOSE ANTONIO RUIZ MONROY, anterior propietario del predio No 00-01-0004-0228-000, ahora de propiedad de la señora **MARIA LUISA BOHORQUEZ**.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito a su digno despacho se sirva decretar la práctica de interrogatorio de parte a la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** el cual será practicado en el día y hora que su digno despacho señale.



En caso de tener como parte vinculada a la señora **MARIA LUISA BOHORQUEZ** se decreta la práctica de interrogatorio de parte el cual será practicado en el día y hora que su digno despacho señale.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Numeral 7 del artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, acción de lesividad.

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Suspensión provisional de los actos demandados.

Ley 1437 artículos 69 A 74, 73, 93, 149, 179.

Artículo 97 Ley 1437 de 2011, numerales 1 y 3.

Artículo 238 de la Constitución Política y el inciso 3 del artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 suspensión provisional de los actos demandados.

Ley 446 de 1998.

Artículo 73 del Código Contencioso Administrativo.

Los artículos 4, 6 y 315 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia.

Corte Constitucional, Sentencia T-120 del 2012.

Corte Constitucional, Sentencia C-820 de 2006.

Resolución No 070 de 2011 Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, en sus artículos 42, 52, 97 y 117.

Instrucción Administrativa conjunta No 01 IGAC y 11 Super notariado y Registro.

SENTENCIA CONSEJO DE ESTADO No RADICACIÓN: 660012331000200900087
02. LA ACCIÓN DE LESIVIDAD.

"Precisamente con el nombre de acción de lesividad se identifica a nivel doctrinal la posibilidad legal del Estado y de las demás entidades públicas de acudir ante la jurisdicción Contencioso administrativa con el propósito de impugnar sus propias decisiones. En el derecho colombiano esta modalidad de instrumento impugnatorio tiene sus fundamentos no sólo en las disposiciones constitucionales que procuran la prevalencia del ordenamiento convencional,



constitucional y la sujeción al principio de legalidad (arts. 2º, 4º, 6º, 121, 122, 123 inc. 2º y 209, entre otros) de la totalidad de actuaciones y decisiones de los servidores públicos, sino también en las normas adjetivas contenidas en el Código Contencioso Administrativo que habilitan a la Nación y demás entidades públicas para que comparezcan en los procesos contencioso administrativos como demandantes, caso concreto de los artículos 134, 136.7 y 151 inciso 1.º del decreto 01 de 198446, normas vigentes para el momento de los hechos y aplicables al caso, recientemente recogidas en los artículos 149, 151, 152, 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011. La configuración de la acción de lesividad se produce en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, especialmente, cuando lo hagan con el fin de impugnar aquellos actos administrativos por ellas producidos. Las normas contenciosas indicadas constituyen un marco genérico que reconoce la posibilidad de que las instituciones públicas actúen como demandantes. La acción de lesividad encaja de manera específica dentro de esta relación normativa; se trata de una fórmula garantística del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional de sus propias decisiones cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público⁴⁷, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.

En el contexto de nuestro Código Contencioso Administrativo, la acción de lesividad adopta una doble connotación naturalística. Por una parte, la de una típica acción objetiva, cuya pretensión básica y directa es la protección del ordenamiento jurídico, cuando a través de su ejercicio la Nación o las entidades públicas buscan tan sólo obtener la nulidad de sus actos administrativos en beneficio del ordenamiento jurídico la convencionalidad, la constitucionalidad o la legalidad. En estos casos, la acción se rige por las reglas de la acción de nulidad, compartiendo sus características de intemporal, general e indesistible. No obstante, la caducidad para su ejercicio, según lo dispone el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo conforme a las modificaciones introducidas por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, es de dos años contados a partir del día siguiente de la expedición del acto⁴⁸. Si la entidad pública pretende demandar actos diferentes a los propios la caducidad será de cuatro meses⁴⁹.

Por otra parte, la de una acción subjetiva, individual, temporal y desistible cuando lo que se pretenda con la nulidad de sus propias decisiones sea el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica. Circunstancia en la que, para todos los efectos estamos en presencia de una verdadera acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de la acción de simple nulidad, o de la de nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamento en actos administrativos adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, los cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción.



En el asunto que llama la atención de la Sala, se advierte que la demanda fue impetrada por el municipio de Pereira en ejercicio de la acción de simple nulidad consagrada en el artículo 84 del C.C.A., contra un acto administrativo propio, nada menos, que el de adjudicación de un proceso de selección de contratistas, el cual a todas luces y dada la calidad de las pruebas aportadas al proceso, fue el producto de claras e inobjetables maniobras engañosas y de alteración de la realidad de las condiciones del mercado, en contra de los intereses públicos, por parte de algunos de los proponentes, entre ellos la beneficiaria de la adjudicación del negocio, lo que reclamaba, sin mayores reparos, el ejercicio oportuno, por parte de las Autoridades municipales de la acción impetrada, con el propósito de frenar por los cauces institucionales, la fuerza vinculante y el carácter ejecutorio del acto de adjudicación... Mientras que con la acción objetiva de lesividad en la modalidad de simple nulidad, se establece y regula el acceso a la justicia de la Nación y demás entidades públicas administrativas en relación con sus propios actos, asunto sustancial, que dada su especialidad, y por contener una clara garantía para estos especiales sujetos, de acceso constitucional y convencional a la administración de justicia, no está comprendido en las regulaciones de la contratación estatal, ni puede entenderse como excluido por estas regulaciones.

Se trata entonces de la garantía mínima que tiene el sujeto público administrativo de acceso a la justicia cuando los bienes de que es titular están (o pueden verse) amenazados o violentados a partir de una decisión propia..."

CARGOS CONTRA LA RESOLUCION. 15-001-0713-2018.

- a. **Violación del contenido del artículo 6 de la Constitución Política.** ARTÍCULO 6º. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

Si bien el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** en el Proceso de Rectificación de área actuó respetando los principios de imparcialidad, transparencia, eficiencia, eficacia, entre otros, con el objeto de proceder a la rectificación de área del predio identificado con el número predial 00-01-0004-0275-000 del Municipio de Tunja, con ocasión de la petición de fecha 14 de marzo de 2016 mediante el radicado No 5152016ER4496 se vio asaltado en su buena fe por parte de la señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ**, quien en visita de inspección en compañía del **contratista HECTOR DELFIN AVILA PULIDO**, de fecha 09-08-2016 lo guiara e indicara de manera errada respecto de las áreas del predio vs la sentencia judicial de fecha 28 de abril de 2014 circunstancia ésta que lo indujera a incurrir en error, puesto que contraria el manual de procedimiento catastral, resulta evidente que el **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** por medio del funcionario responsable de la conservación catastral de la Territorial Boyaca, Ingeniero **DIEGO ANDRES MARLES MONJE**, emite el Acto administrativo de rectificación de área violando el ordenamiento legal vigente.



b. Violación del contenido de los artículos 42,97 y,152 de la Resolución No 70 de 2011:

ARTÍCULO 152.- Verificación e información.- El propietario o poseedor está obligado a:

1. *Cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión estén incorporados en el catastro, con la información actualizada.*
2. *Informar a la autoridad catastral los datos actuales, para que los cambios en los aspectos físicos, jurídicos y económicos se asuman en los procesos catastrales.*
3. *Suministrar datos, documentos y facilitar la obtención y captura de información, para el desarrollo de la actividad catastral.*

ARTÍCULO 42.- Efecto jurídico de la inscripción catastral.- *La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sana los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio.*

ARTÍCULO 97.- Actualización de la formación catastral.- *La actualización de la formación catastral consiste en el conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, revisando los elementos físico y jurídico del catastro y eliminando en el elemento económico las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario.*

PARÁGRAFO: *La autoridad catastral definirá los predios que serán objeto de visita para efectos de la revisión del elemento físico, de conformidad con la metodología establecida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".*

Al haberse emitido la Resolución No 15-001-0713-2018 de fecha 13 de octubre de 2016 en abierta violación de los artículos precedentes, el **INSTITUTOGEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI** vulneró la normatividad enunciada al expedir un Acto administrativo que resulta contrario a una norma jurídica de carácter General.

La señora **ROSALBA SUAREZ SUAREZ** en calidad de adjudicataria en sucesión y liquidación de sociedad conyugal, tenía pleno conocimiento de que la delimitación física de su predio vs la emitida en sentencia de fecha 28 de abril de 2014, así como la indicada en los planos aportados al reconocedor predial no eran concordantes indicando al reconocedor predial una información errada, afectado los intereses de terceros a saber de la señora **MARIA LUISA BOHORQUEZ**. Esto es así toda vez que con la expedición de la Resolución demandada el predio de propiedad de la señora SUAREZ SUAREZ paso de contar con una área de 10 Hcts 5829 mts a 14 Hcts 5201 mts, en tanto que el predio de la afectada MARIA LUISA BOHORQUEZ como consecuencia de la expedición de dicho acto, genero la expedición de la resolución No 15-001-0715-2016 del 13 de octubre de 2016 con la cual se canceló el área inicial del predio de 29 Hcts 1714 mts a 27 Hcts 451 mts.



Lo anterior encuadra totalmente con la causal tercera contenida en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se encuentra claro un agravio injustificado sobre el derecho de propiedad de la señora MARIA LUISA BOHORQUEZ, que no se encuentra en el deber jurídico de soportar.

NOTIFICACIÓN

Recibiré notificaciones en la Secretaría de ese Despacho o en la calle 18 No 11 31 piso 7 Edificio Banco Agrario Tunja.

La parte demandada recibirá notificación en la calle 35B No 16 A 62 Barrio la fuente, de la ciudad de Tunja.

La señora MARIA LUISA BOHORQUEZ recibirá notificación en la carrera 2B No 41 A-55 Barrio Santa Ines de la ciudad de Tunja.

Atentamente,

Yury Milena Higuera Pacheco

YURY MILENA HIGUERA PACHECO
C.C No 40.044.436, de Tunja.
T.P. No 140.037 del C. S de la J.

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS

ADICACIÓN No: 2018-191

CORRESPONDE 11 ABTIVO

TUNJA 12 OCT 2018



[Signature]
CENTRO DE SERVICIOS
Consejo Superior de la Judicatura

OFICINA DE SERVICIOS PARA
LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
DE TUNJA

RECIBIDO

12 OCT 2018

HORA _____ FOLIOS _____
RECIBIDO POR *[Signature]*